



Sr. S. de Vega, presidente y
ponente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera
Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 20 de junio de 2024, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqq, S.L.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 241/2024

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 13 de mayo de 2024 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad contractual iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por qqqq, S.L., debido a los daños y perjuicios derivados de la suspensión temporal del contrato de obras del "proyecto de restauración de la muralla de xxx1 en la zona del Hospital hhhh".

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 16 de mayo de 2024, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 241/2024, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia al consejero Sr. S. de Vega.

Primero.- Por Decreto nº 2021/06687, de 2 de julio, de la Alcaldía-Presidencia de xxx1, se adjudica el contrato para la ejecución de las obras incluidas en el "proyecto de restauración de la muralla de xxx1, en la zona del Hospital hhhh", a qqqq, S.L., formalizándose el contrato el 27 de julio de 2021.



Segundo.- Mediante decreto de Alcaldía de 4 de abril de 2022 se procede a la suspensión de la ejecución de las obras, para tramitar una modificación del proyecto de restauración, extendiéndose la correspondiente acta de suspensión el 15 de abril de 2022 y notificándose a la contratista en el mismo día.

Tercero.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de septiembre de 2022 se aprueba la modificación del contrato de obras incluidas en el referido proyecto de restauración, formalizándose ésta el 7 de octubre de 2022.

El 14 de octubre de 2022 se extiende el acta de reanudación de las obras.

Cuarto.- El 28 de marzo de 2023 se firma el acta de recepción de las obras.

Quinto.- El 11 de abril de 2023 se procede a la realización de la medición general de las obras en presencia de la contratista, levantándose la correspondiente acta, que es firmada por el arquitecto municipal, en su condición de director de obra, y por el contratista.

Sexto.- El 12 de abril de 2023 la dirección de obra informa sobre la medición general al que se acompaña estado final de las obras.

Trasladado el informe a la contratista el 13 de abril de 2023, se le concede un plazo de cinco días hábiles para que muestre su conformidad con el resultado de la medición o manifieste los reparos que estime oportunos.

Séptimo.- El 20 de abril de 2023 Dña. yyyy, en representación de qqqq, S.L., presenta una solicitud de revisión de las mediciones propuestas por la dirección facultativa. Subsidiariamente, solicita una nueva medición *in situ* conjunta para comprobar la medición real ejecutada.

La contratista manifiesta su disconformidad con las mediciones de algunas partidas. Considera que no se han contemplado los gastos directos e indirectos que ha tenido que soportar como consecuencia de la paralización de la obra, y que existen otros trabajos que, aunque de pequeña cuantía económica, no se han valorado.



Octavo.- El 3 de mayo de 2023 se procede a la realización de un segundo acto de medición general de las obras en presencia de la contratista.

El 5 de mayo de 2023, por la dirección de obra se remite vía correo electrónico a la interesada el resultado de las mediciones realizadas en el segundo acto citado.

El 8 de mayo de 2023, también vía correo electrónico, la contratista realiza alegaciones.

Noveno.- El 18 de mayo de 2023 el arquitecto municipal emite informe respecto a los reparos presentados por la contratista. Propone admitir parcialmente las alegaciones realizadas sobre las partidas a incluir. No obstante, en relación con la medición de partidas nuevas de "pequeña entidad" enumeradas, propone desestimar la alegación, al estar considerados sus importes en otras partidas o por no haberse ejecutado o por no haberse ejecutado mayores trabajos. Como consecuencia de ello, se procede a la reformulación de una nueva certificación final de las obras, con la cantidad de 809,25 euros.

Décimo.- El 19 de mayo de 2023 el arquitecto municipal emite la certificación final que asciende a la cantidad de 156.943,55 euros (IVA incluido).

Undécimo.- El 29 de mayo de 2023 Dña. yyyy, en representación de qqqq, S.L., firma la citada certificación final con la observación "qqqq no conforme, con reserva de las acciones legales oportunas".

En la misma fecha Dña. yyyy, en representación de qqqq S.L., presenta una factura por importe de 156.943,55 (IVA incluido), correspondiente a la certificación final.

Duodécimo.- El 31 de mayo de 2023 Dña. yyyy, en representación de qqqq, S.L., presenta un escrito solicitando el abono de los daños y perjuicios causados por la referida suspensión temporal del contrato de obras, acaecida desde el 15 de abril al 14 de octubre de 2022. Cuantifica los daños y perjuicios sufridos en la cantidad "fijada provisionalmente" de 54.879,56 euros.

Adjunta los documentos y facturas correspondientes, el acta de paralización, el acta de continuación, un cálculo de costes generados por la paralización y diversas facturas, contratos y nóminas de trabajadores.



Decimotercero.- El 2 de junio de 2023 el arquitecto municipal, en su condición de director de la obra, emite un informe respecto al resultado de la medición general asumiendo el informe de 18 de mayo 2022.

Decimocuarto.- En la misma fecha el arquitecto municipal, en su condición de director de la obra y responsable del contrato, sobre la base del resultado de la medición general, redacta la correspondiente relación valorada de las obras, en el que se concluye que "la Relación Valorada de las Obras de Restauración de la Muralla de xxx1 en la Zona del Hospital hhhh asciende a 1.124.967,81 euros (IVA incluido). De esta cantidad, 156.943,55 euros (IVA incluido) están pendientes de abono, siendo el importe que va a figurar en la certificación final."

Decimoquinto.- El 21 de junio de 2023 el arquitecto municipal emite un nuevo informe en el que señala que no procede la aprobación de la factura presentada por la contratista el 29 de mayo de 2023.

Decimosexto.- El 22 de junio de 2023 la contratista presenta nueva factura por importe de 156.943,55 euros (IVA incluido) correspondiente a la certificación final.

Dicha factura es rechazada por la Administración, con base en lo expuesto en el informe del arquitecto municipal de 21 de junio de 2023.

Decimoséptimo.- El 27 de junio de 2023 la contratista presenta alegaciones contra la inadmisión de las facturas presentadas el 29 de mayo y el 22 de junio de 2023.

Decimoctavo.- El 4 de julio de 2023 el arquitecto municipal emite un nuevo informe sobre las alegaciones presentadas el 27 de junio.

Decimonoveno.- El 27 de julio de 2023 la contratista presenta un informe sobre la ejecución de los trabajos de repaso puestos de manifiesto en el acta de recepción de las obras firmada el 28 de marzo de 2023, un reportaje fotográfico de las obras ejecutadas y un informe final de biodiversidad y del experto geólogo como conclusión de los trabajos.

Vigésimo.- El 11 de julio de 2023 la contratista presenta una nueva factura por importe de 156.943,55 euros (IVA incluido), cantidad correspondiente a la certificación final.



Vigesimoprimer.- El 1 de agosto de 2023 el arquitecto municipal informa que, habiéndose ejecutado los trabajos de repaso puestos de manifiesto en el acta de recepción de las obras firmada el 28 de marzo de 2023 y habiéndose presentado la documentación requerida, procede la aprobación de la factura con número PRY1002119 presentada el 11 de julio de 2023.

Vigesimosegundo.- Por Acuerdo 655/2013, de 14 de septiembre, de la Junta de Gobierno Local, se estiman parcialmente las alegaciones formuladas por la contratista reclamante en relación con la mediación general de las obras.

Vigesimotercero.- El 28 de noviembre de 2023 el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de xxx2 comunica al Ayuntamiento la admisión a trámite del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la contratista contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de abono de los daños y perjuicios causados por la suspensión temporal del contrato de obras presentada el 31 de mayo de 2023.

Vigesimocuarto.- El 1 de marzo de 2024 el arquitecto municipal informa sobre la solicitud de abono de los daños y perjuicios causados por la suspensión del contrato de obras. En el citado informe se concluye: "Atendiendo a todo lo anterior, se informa que, desde el punto de vista técnico y salvo opinión mejor versada, no procedería admitir la reclamación formulada por la contrata respecto a los daños y perjuicios causados por la paralización de las obras de restauración de la muralla de xxx1 en la zona del Hospital hhhh, qqqq, S.L. Y ello, al no estar justificados fehacientemente su realidad, efectividad e importe los gastos indemnizables que se invocan por la contrata o no ser imputables los mismos a la paralización de las obras, que tuvo lugar del 15 de abril al 14 de octubre de 2022, en los términos del art. 208.2 de la LCSP.

»Además, por la contrata se reclaman gastos generales, beneficio industrial e IVA de meros gastos que no corresponden a partidas de obra y que incrementarían el coste indemnizable en sentido contrario a lo dispuesto en el art. 208.2 de la LCSP, lo que no se puede admitir en ningún caso".

Vigesimoquinto.- El 4 de marzo de 2024 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad contractual,



al entender que la contratista no ha acreditado fehacientemente la totalidad de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la suspensión del contrato del 15 de abril al 14 de octubre de 2022.

Vigesimosexto.- Concedido trámite de audiencia a la contratista el mismo día 4 de marzo, no consta la presentación de alegaciones en plazo, según se hace constar por la técnico de Estadística y Registro en informe de 21 de marzo de 2024.

Vigesimoséptimo.- El 5 de abril de 2024 el Interventor General emite informe en el que señala que la propuesta de resolución "no constituye propuesta de reconocimiento de derechos de contenido económico, ni autorización, aprobación o compromiso de gastos", por lo que concluye que "no corresponde la emisión de informe de fiscalización previa del expediente por esta Intervención".

Vigesimoctavo.- Mediante escrito firmado el 29 de abril de 2024 la contratista formula alegaciones frente a la propuesta de resolución desestimatoria.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para su dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.j),1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014 del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

El resarcimiento de daños y perjuicios pretendido por la contratista tiene su origen en un contrato administrativo de obras. Es por ello por lo que la reclamación efectuada ha de encuadrarse dentro del ámbito de la denominada responsabilidad contractual.



El artículo 191.3.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), exige la emisión del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de las comunidades autónomas en "Las reclamaciones dirigidas a la Administración con fundamento en la responsabilidad contractual en que esta pudiera haber incurrido, en los casos en que las indemnizaciones reclamadas sean de cuantía igual o superior a 50.000 euros. Esta cuantía se podrá rebajar por la normativa de la correspondiente Comunidad Autónoma".

En el presente caso la reclamación deducida por la contratista asciende a la cantidad de 54.879,56 euros, por lo que es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la LCSP, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP) y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

A tal efecto, consta que se han cumplimentado los trámites establecidos en el referido precepto del RGLCAP:

"1. Propuesta de la Administración o petición del contratista.

»2. Audiencia del contratista e informe del servicio competente a evacuar en ambos casos en un plazo de cinco días hábiles.

»3. Informe, en su caso, de la Asesoría Jurídica y de la Intervención, a evacuar en el mismo plazo anterior.

»4. Resolución motivada del órgano que haya celebrado el contrato y subsiguiente notificación al contratista".

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC.

3ª.- La entidad reclamante ostenta legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad contractual.



En cuanto a la competencia para resolver el procedimiento de responsabilidad contractual, corresponde al órgano de contratación conforme a lo señalado en el artículo 97 del RGLCAP. Al respecto, la disposición adicional segunda, apartado primero, de la LCSP, establece que "Corresponden a los Alcaldes y a los Presidentes de las Entidades Locales las competencias como órgano de contratación respecto a los contratos de obras, de suministro, de servicios, los contratos de concesión de obras, los contratos de concesión de servicios y los contratos administrativos especiales cuando su valor estimado no supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros, incluidos los de carácter plurianual cuando su duración no sea superior a cuatro años, eventuales prórrogas incluidas siempre que el importe acumulado de todas las anualidades no supere ni el porcentaje indicado, referido a los recursos ordinarios del presupuesto del primer ejercicio, ni la cuantía señalada".

Consta en el expediente que el valor estimado del contrato no supera el 10 % de los recursos ordinarios del presupuesto para el año 2023 del Ayuntamiento ni la cuantía de 6 millones de euros, por lo que las competencias como órgano de contratación le corresponden al alcalde.

En lo que al plazo de prescripción se refiere, teniendo en cuenta que la reclamación se insta con motivo de la suspensión del contrato, ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 208.2, letra c), de la LCSP, a cuyo tenor "El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato". En el caso examinado la reclamación de la contratista (formulada el 31 de mayo de 2023) se realiza a la orden de reanudación del contrato dada por el órgano de contratación el 14 de octubre de 2022, por lo que es evidente que ha sido formulada antes del transcurso del plazo de un año legalmente establecido.

4ª.- Entrando ya en el fondo del asunto, se somete a consideración la reclamación de responsabilidad contractual formulada por la adjudicataria del contrato de obras de rehabilitación de la muralla de xxx1. Dicha petición es motivada por la suspensión de la obra para la tramitación de un modificado.

Se trata por tanto de una reclamación de daños y perjuicios causados por la decisión de la Administración de suspender la ejecución de un contrato, que es una de las prerrogativas de la Administración reconocida actualmente en el artículo 190 de la LCSP.



El artículo 208.2 de la LCSP (“Suspensión de los contratos”) establece que, “Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este con sujeción a las siguientes reglas:

»a) Salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa, dicho abono solo comprenderá, siempre que en los puntos 1.º a 4.º se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, los siguientes conceptos:

»1º Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.

»2º Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.

»3º Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión.

»4º Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido.

»(...).

»6º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato”.

En el presente caso, la controversia radica únicamente sobre la acreditación de las partidas indemnizables. Por ello, antes de analizar cada uno de los extremos a los que se refiere la petición de la contratista, debemos realizar una apreciación de carácter general acerca de la prueba de estos.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que la realidad, efectividad y cuantía de los conceptos referidos en los apartados 1º a 4º del artículo 208.2.a) de la LCSP ha de estar debidamente acreditada. Según viene señalando reiteradamente el Tribunal Supremo, requiere del cumplimiento de dos requisitos:



“[En primer lugar], la expresión daños y perjuicios efectivamente sufridos” [conlleva que] “ha de tratarse de daños y perjuicios reales que sean consecuencia de la suspensión acordada administrativamente, sin que basten a tales efectos simples conjeturas, deducciones o estimaciones abstractas con base en la documentación contable de la empresa”.

»Esto significa que cualquier reclamación deducida por el contratista con esa finalidad tendrá que singularizar los desembolsos efectivamente realizados a causa de la suspensión, y habrá de hacerlo así: primero, describiendo el concreto personal y demás elementos materiales que necesariamente han tenido que quedar adscritos y dedicados en exclusiva a la obra que haya sido objeto de la suspensión; segundo, ofreciendo prueba, con suficientes garantías de objetividad, que demuestre que el personal y los elementos así descritos estuvieron efectivamente adscritos a la obra suspendida y no fueron utilizados en otras obras o actividades distintas de la contratista; y tercero, aportar la documentación que, directamente referidas a tales elementos, ponga de manifiesto el montante de su costo.

»La segunda es que por aplicación de las reglas de la carga de la prueba incumbe a la contratista probar y justificar debidamente todo lo anterior”.

5ª.- A juicio de la Administración, la contratista no ha acreditado fehacientemente la totalidad de los daños y perjuicios que dice haber sufrido como consecuencia de la suspensión del contrato entre el 15 de abril y el 14 de octubre de 2022. El documento en el que la contratista especifica estos (anexo 3 de la solicitud) no singulariza los desembolsos efectivamente realizados conforme a los conceptos tasados que aparecen reflejados en el artículo 208.2.a) de la LCSP, ni ha aportado prueba alguna. Aun así, recalca la Administración, el arquitecto municipal, en su informe de 1 de marzo de 2024, ha hecho el ejercicio de encajar los desembolsos reseñados por el contratista en los conceptos del citado artículo.

A la vista de lo expuesto hasta ahora procede concluir que, en el caso analizado, la contratista:

- No ha descrito el personal y los elementos materiales que necesariamente ha tenido que quedar adscritos y dedicados en exclusiva a la obra que ha sido objeto de la suspensión.



- No ha ofrecido prueba que demuestre que el personal y los elementos así descritos estuvieron efectivamente adscritos a la obra suspendida y no fueron utilizados en otras obras o actividades distintas de la contratación.

- No ha aportado la documentación que, directamente referida a tales elementos, ponga de manifiesto el montante del costo.

No obstante lo reseñado, resulta paradójico que fuera del plazo legalmente previsto para el trámite de audiencia y recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa por la desestimación presunta de la reclamación, la reclamante sí ha aclarado algunas de las inconcreciones señaladas y ha presentado documentos (antecedente de hecho vigesimooctavo del dictamen).

Singularizando las objeciones puestas por la Administración a las partidas indemnizatorias y las aclaraciones realizadas, puede indicarse lo siguiente:

a) Respecto al concepto de "gastos de mantenimiento de la garantía definitiva", la contratista reclama el "coste del aval" por importe de 162,61 euros, presentando inicialmente como prueba de dicho gasto una captura de pantalla de extracto de cuenta, sin membrete ni firma alguna, y sin ningún tipo de identificación que permita comprobar su procedencia o veracidad.

No obstante, en las alegaciones realizadas extemporáneamente presenta, como documento número uno, copia de los recibos trimestrales de mantenimiento del aval y que asciende a 69,69 euros por trimestre, por lo que el coste por este concepto asciende a la cantidad de 139,38 euros, dado que la obra estuvo únicamente paralizada dos trimestres, y no el inicialmente solicitado.

b) Respecto al concepto de "indemnización por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión", se reclama un "coste por indemnización por despido de personal" por importe de 2.942,20 euros, presentando inicialmente como prueba de este los supuestos documentos de liquidación y finiquito de cinco trabajadores.

Aduce la propuesta desestimatoria que los documentos que se presentan no cuentan con firma alguna; no especifican la obra a que se refiere; no consta los meses trabajados a los que se refiere; no consta



referencia alguna a que la causa del despido sea la suspensión de la ejecución de los trabajos en cuestión; y los finiquitos y liquidaciones aportados son de 31 de julio de 2022, cuando la fecha de inicio de la paralización es la del 15 de abril anterior.

La reclamante presenta de forma extemporánea, unas tablas con desgloses de los controvertidos salarios y acompaña, como documento número cinco, copia de las nóminas, así como de los documentos de extinción de los contratos de los trabajadores indicados.

c) Respecto al concepto de "gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el periodo de suspensión", la contratista reclama un "coste por desmantelamiento y preparación de la obra" por importe de 18.420,58 euros.

Señala al respecto la propuesta remitida que, aunque se pudieran considerar proporcionados los "gastos salariales" del "personal directo" que realizó los trabajos necesarios para el desmantelamiento y reanudación de las obras y que ascienden a la cantidad de 3.183,04 euros, sin embargo, de estos importes la empresa contratista no presenta justificación fehaciente, sino sólo la enumeración descriptiva de ellos.

Añade que no ha quedado justificado la necesidad de adscripción y de dedicación exclusiva a la obra que ha sido objeto de suspensión de los denominados "jefe de obra" y "jefe de zona". En este sentido, tal y como se recoge en el informe del arquitecto municipal, en primer lugar, se trata de un personal que nunca ha estado asignado en exclusividad; en segundo lugar, como justificación se presentan las facturas que como autónomos han presentado a la contrata, pudiéndose constatar que han prestado servicio en otras obras; en tercer lugar, las facturas de gasolina presentadas como "costes de traslado del personal" demuestran que el citado personal no ha tenido una dedicación exclusiva a la obra que ha sido objeto de suspensión.

Extemporáneamente la reclamante ha presentado, documentación relativa al coste correspondiente a la contratación del jefe de obra durante el periodo de suspensión, si bien únicamente se imputa el 50% de su coste a la presente obra, acompañándose de documento número seis las facturas correspondientes a sus honorarios durante el periodo de la suspensión, esto es, 1.550 euros mensuales, a excepción de las correspondientes a los meses de abril y octubre de 2022, respecto de los que el importe imputado como coste real y efectivo es el 25% de los honorarios, dado que el periodo de



suspensión abarcó la mitad de cada uno de esos meses. De este modo, el coste real y efectivo a indemnizar por la contratación del jefe de obra ascendería a la cantidad de 9.300 euros.

De igual modo al importe habría que añadir el coste correspondiente a la contratación del jefe de grupo gestor de obras, durante el periodo de suspensión, si bien únicamente se imputa el 25 % de su coste a la presente obra, acompañándose de documento número siete las facturas correspondientes a sus honorarios durante el periodo de la suspensión, esto es, 989,59 euros mensuales, a excepción de las correspondientes a los meses de abril y octubre de 2022, respecto de los que el importe imputado como coste real y efectivo es el 12,5 % de los honorarios, dado que el periodo de suspensión abarcó la mitad de cada uno de esos meses. De este modo, según la reclamante el coste real y efectivo a indemnizar por la contratación del jefe de grupo ascendería a la cantidad de 5.937'54 euros.

d) Respecto al concepto de "alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos", la contratista reclama una "repercusión de costes directos por la paralización de las obras" por un importe de 20.739,08 euros. Incluye en este apartado la repercusión de costes en relación con el andamiaje, caseta de aseo, caseta de almacén y caseta de oficina.

Según se recoge en el informe del arquitecto municipal, en la certificación final de obra aprobada por acuerdo núm. 655 de la Junta de Gobierno Local de 14 de noviembre de 2023, al tratarse de unidades de obra según el proyecto aprobado, se incluyó al abono del exceso del coste que supuso el mantenimiento de estas instalaciones durante el periodo de suspensión en dicha certificación final.

En las postreras alegaciones, la reclamante acompaña unas facturas desglosadas, reclamando únicamente la base imponible de cada una ellas, siendo que las correspondientes a los meses de abril o de octubre de 2022 únicamente se computan a efectos de su reclamación el 50% de la base imponible. El coste real y efectivo por este concepto ascendería a la cantidad de 18.232,70 euros.

e) Respecto al concepto de "gastos correspondientes a las pólizas de seguros suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato", la contratista reclama un coste por "ampliación TRC" por un importe de 1.525,38 euros,



pero no aporta documentación alguna que sustente dicha solicitud. No haciéndose ninguna consideración nueva al respecto.

Puestas de manifiesto las aclaraciones realizadas extemporáneamente, debe recordarse que el artículo 73.3 de la LPAC dispone, respecto al cumplimiento de trámites, que "A los interesados que no cumplan lo dispuesto en los apartados anteriores, se les podrá declarar decaídos en su derecho al trámite correspondiente. No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo". Y así se ha producido en este caso.

Pues bien, dado que no consta que en el procedimiento se declarara decaída a la reclamante en su derecho al trámite correspondiente, ni que le hubiera notificado resolución alguna al respecto, las alegaciones presentadas el 29 de abril de 2024 -finalizado el plazo concedido para ello el 18 de marzo 2024- debieron ser admitidas y contestadas, máxime si, como se ha indicado, está recurrida la controversia ante la jurisdicción contencioso-administrativa y en su seno serán objeto de revisión.

6ª.- Por último, la reclamante alega que a la certificación final se le aplicó la baja realizada en la adjudicación a la cantidad recogida en concepto de paralización de la obra, lo que no resulta conforme a Derecho.

A juicio de este Consejo Consultivo, no debe aplicarse la baja realizada en la adjudicación a la determinación indemnización de los daños y perjuicios.

El artículo 208 de la LCSP reconoce el derecho a la indemnización de los daños y perjuicios reales y efectivos causados por la suspensión de la ejecución de la obra. El valor real y efectivo con independencia del precio de licitación o de la baja de adjudicación. Si se aplicase la reducción por la baja, el resarcimiento de los daños y perjuicios no sería íntegro, puesto que el importe finalmente percibido por la reclamante no se correspondería con el daño real y efectivo sufrido. Ello sobre la base de que los costes reales y efectivos reclamados en concepto de indemnización de daños y perjuicios no formaron parte de la oferta ni de la aceptación que perfeccionaron el contrato; por lo que no tienen que reflejar la baja que hizo respecto de los precios de las unidades de obra que si fueron objeto de licitación.

Por todo ello, a juicio de este Consejo Consultivo, procede estimar parcialmente la reclamación contractual, dejando la determinación de la



evaluación de la indemnización complementaria a un expediente contradictorio, tras el examen y valoración de la nueva documentación presentada.

7ª.- Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, y al constar que la reclamante ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo de su reclamación, resulta obligado advertir que, en el caso de que en dicho proceso hubiera recaído sentencia firme, no procedería ya dictar resolución alguna en vía administrativa, sino dar cumplimiento en sus propios términos al fallo de la sentencia. Por ello se considera conveniente que, en el caso de dictar resolución estimatoria en el presente procedimiento, se comunique al órgano jurisdiccional que juzga el asunto.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede estimar parcialmente, en los términos expuestos en el dictamen, la reclamación de responsabilidad contractual presentada por qqqq, S.L., debido a los daños y perjuicios derivados de la suspensión temporal del contrato de obras del "proyecto de restauración de la muralla de xxx1 en la zona del Hospital hhhh".

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.